



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
**Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00064 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA
DEMANDADOS:	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 154
TEMAS Y SUBTEMAS:	NO SE CUMPLEN LOS PRECEPTOS DE DEMANDA EN FORMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, interpuesta CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA, en contra de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá el demandante indicar con claridad y precisión el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada; y una vez ello adecuará poder, hechos y pretensiones de la demanda.

2. Aportará poder que provenga de la demandante Claudia Mejía, pues de los documentos aportados solo se evidencia de remisión del poder del señor Juan Carlos.

3. En el hecho quinto aclarará, a qué se refiere cuando señala que, en ninguna de las evoluciones previas al procedimiento quirúrgico se le explicó el procedimiento, no se informó sobre el consentimiento informado, teniendo en cuenta los documentos aportados y visibles a folios 310 al 315 digital.

4. Deberá aportar el registro civil de matrimonio legible, así como otros documentos aportados como pruebas tales como, por ejemplo, los folios 59, 262, 263, 266 siguientes.

5. En el hecho decimo, ampliará indicando a qué se refiere cuando señala que: "no se evidencia en la historia clínica haber iniciado protocolo de **evento adverso en salud**".

6. Aclarará y separará el hecho 12, pues en él menciona varios sin profundización, tales que atención psicológica, "presentación de una queja", "activación de protocolo de evento adverso a la salud" y dada de alta por parte del Cardiovascular. Por lo dicho, ahondará en cada uno de ellos expuestos en hechos individualmente narrados.

7. Individualizará el hecho 13, pues expone de manera sumaria varios hechos sucedidos en diferentes épocas.

8. En el hecho 14 indicará con precisión y claridad cuál es el daño que dice fue diagnosticado a la señora Claudia y la fecha del mismo; pues es imperioso determinar los supuestos fácticos que permitan evidenciar la configuración de la presunta responsabilidad que pretende sea imputada al demandado.

9. En hecho adicional, narrará si a la fecha se le practicó o no cirugía adicional según el hecho 15 y todo de lo que de ellos se derive.

10. Expondrá todo lo relativo a la intervención que dice se realizó en el hecho 16, su fecha, en qué consistió dicha operación y cuál fue el tratamiento posterior.

11. Describirá de manera detallada en que consiste el menoscabo en la calidad de vida que dice sufre la señora Claudia.

12. Concretará el hecho 18, señalando expresamente cuales son los supuestos que permiten concluir que la demandante estuvo inmersa en un evento adverso prevenible de salud; así mismo suprimirá de las apreciaciones subjetivas y en su lugar expondrá fácticamente la violación a las guías de buenas prácticas de seguridad del paciente que allí relaciona.

13. En hecho adicional, expondrá de manera amplia y detallada el daño que dice haber sufrido el también demandante, Juan Carlos Rave, pues más allá de mencionar su nombre en el hecho 19, nada más se dice al respecto.

14. En hecho adicional expondrá, luego de la cirugía que se realizó el 18 de agosto de 2021 qué padecimientos o quebrantos de salud ha sufrido hasta la presentación de la demanda.

15. Así como ya se indicó, indicará en las pretensiones de la demanda, el tipo de responsabilidad que pretende sea declarada.

16. Las pretensiones 1.1 - 1.2 -1.4- 1.6- 1.7- 1.8 al 1.16 carecen de fundamentos fácticos, además de aportar en todo caso, el respectivo soporte. Tampoco tiene soporte fáctico la pretensión contenida en el numeral 2.2.

17. Individualizará dentro de los hechos de la demanda, qué conceptos compone el daño emergente señalado, pues de todos los que pretende reclamar, solo relacionó uno por concepto del valor del peritaje, da tal forma que ello coincida con la descripción brindada dentro del Juramento estimatorio; además de señalar el folio en donde reposa cada una de las pruebas aportadas el respecto.

18. Aclarará a qué se refiere y el supuesto normativo para señalar que: *"por ser funcionaria pública constituye una relación laboral con la alcaldía de Medellín, por lo que deberá ser sumado el 25% equivalente a prestaciones sociales"*

19. En los perjuicios patrimoniales aclarará por qué indica que se generó incapacidad médica desde 29 de abril de 2019 hasta 07 de enero de 2021 para un total de (\$75.575.5579) y seguidamente, dentro del juramento estimatorio indica que se tomará como fecha inicial el 22 de enero de 2019 hasta el 7 de enero de 2021 fecha en la que cesó la incapacidad interrumpida.

20. Aclarará por qué en la liquidación de los perjuicios se evidencia doble actualización de valores.

21. En la pretensión 1.3.1 indica que se discriminara los conceptos de parqueadero, y a renglón seguido describe factura correspondiente a Consulta.

22. Indicará qué relación fáctica tiene el RUNT del vehículo identificado con placas MVS967 con la presente demanda.

23. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, interpuesta **CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA**, en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52dc91e5090481dab44434597f6bcc6e98c40e21856e62104f4a401111b273**

Documento generado en 22/02/2023 11:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>